

EXP. N.º 00163-2017-PA/TC CÉSAR ALEJANDRO CUADROS **ARCAYA**

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTA

La solicitud de nulidad formulada por don César Alejandro Cuadros Arcaya contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; v.

ATENDIENDO A QUE

- 1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que se determinó que el recurso de agravio no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el demandante, en la actualidad, percibía como pensión una suma mayor de S/. 415.00. Por tanto, no se encontraba comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho al mínimo vital.
- El recurrente solicita que se revise nuevamente la controversia y se declare fundada su demanda.
- La solicitud del recurrente no tiene sustento, dado que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de la decisión adoptada, la cual se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, y no contiene vicio grave e insubsanable que justifique su eventual revisión

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado

Sardón de Taboada, que se agrega, RESUELVE

Lo que certifico:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA



EXP. N.º 00163-2017-PA/TC LIMA CÉSAR ALEJANDRO CUADROS ARCAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido por el recurrente —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE
Secretaria de la Sala Primera